

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**
Demandados: **DORA LUZ ORTIZ MORALES y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**
Cuaderno: Principal No. 1 Digital
Radicación: No. 180013103001-**2023-00189-00**

INTERLOCUTORIO No. 0682.

El apoderado demandante allegó dentro de la oportunidad establecida por la norma respectiva, reforma de la demanda, por lo que se le dará trámite correspondiente.

El apoderado del demandante presentó reforma de la demanda pues cambian hechos y consecuentemente pretensiones y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Ya mediante auto fechado 29 de junio del año en curso se había librado mandamiento de pago al considerar que reunía los requisitos respectivos, sin que hasta la fecha se hubiese notificado a la ejecutada, por lo tanto, al observarse que efectivamente hubo cambios en algunos hechos y pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CARLOS ROJAS TORRES, y demandados DORA LUZ ORTIZ MORALES y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, y en contra de los señores **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.927.327, y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.966.458, por las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$60.000.000,00 M/Cte) de capital representados en la letra de cambio No. 01 pagadera el día 31 de julio de 2020, más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, causados desde que hicieron exigibles, es decir, el día 01 de agosto de 2020 y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

b) CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$50.000.000,00 M/Cte) de capital representados en la letra de cambio No. 02 pagadera el día 31 de julio de 2020, más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del

interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

c) TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$30.000.000,00 M/Cte) de capital representados en la letra de cambio No. 07 pagadera para el día 21 de febrero de 2022. Y los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 22 de febrero de 2022, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, y en contra de los señores **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.927.327, y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.458, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$50.000.000,00 M/Cte.) de capital representados en la letra de cambio No. 03, pagadera el día 31 de julio de 2020. Más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

b) DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$200.000.000,00 M/Cte), de capital representados en la letra de cambio No. 04, pagadera el día 31 de julio de 2020. Más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

c) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$55.000.000,00 M/Cte.), de capital representados en la letra de cambio No. 05, pagadera para el día 31 de julio de 2020. Más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

d) DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$16.000.000,00 M/Cte.) de capital representados en la letra de cambio No. 06, pagadera el día 31 de julio de 2020. Más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 01 de agosto de 2020 y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

e) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$50.000.000,00 M/Cte.), de capital representados en cheque No. 07802881, de Bancoomeva con fecha de

expedición 25 de agosto de 2022, y con fecha de protesto del día 26 de junio de 2023. Más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 27 de junio de 2023 y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

f) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$50.000.000,00 M/Cte.), de capital representados en cheque No. 07802609 de Bancoomeva, con fecha de expedición 24 de junio de 2022, y con fecha de protesto del día 28 de junio de 2023. Más los intereses comerciales moratorios, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que se hicieron exigibles, es decir, el día 29 de junio de 2023 y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

CUARTO: DECRETAR la acumulación de pretensiones, deducidas de los títulos valores allegados con la demanda de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los ejecutados.

Como la parte demandante desconoce el correo electrónico del demandado **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, notifíquesele esta providencia personalmente y córrasele traslado de la demanda, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: Ya se encuentra decretado el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, el cual ya también fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Ya se encuentra reconocida la personería para actuar del doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, como apoderado del demandante señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en auto del 29 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8cd331d56a41323337b9fa73d5ace9a0f91e5fa5e769d345e26bcf3adfed1**

Documento generado en 19/10/2023 09:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN CARLOS ROJAS TORRES
Demandados:	DORA LUZ ORTIZ MORALES Y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ
Asunto:	Embargo Remanentes y Crédito Demandante
Cuaderno:	No. 2
Radicación:	No. 180013103001-2023-00189-00.

INTERLOCUTORIO No. 0683.

Dentro de las presentes diligencias se recibieron los siguientes oficios:

- 1- No. 1744 del 22-08-2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, recibido el 24-08-2023, Solicita embargo de los derechos del crédito que persigue el demandante JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en este asunto, para el proceso adelantado en su contra con radicado 2015-00436-00.
- 2- El No. 1411 del 04-09-2023, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta localidad, recibido en este despacho el día 05-09-2023, solicitando inscripción embargo de remanentes para proceso con Radicado 2023-00437-00 que adelanta ese despacho.
- 3- El No. 279 del 13-09-2023, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, solicitando inscripción embargo remanentes para el proceso Radicado 2022-00394-00, que se adelanta en ese Juzgado.

De conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, se inscribirán los remanentes solicitados por el Juzgado Quinto Civil Municipal en el oficio No. 1411, por ser el primero en haberse recibido en este despacho, y se negarán los remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, por cuanto se recibió posteriormente.

Además, se inscribirá el embargo de los derechos del crédito que cobra el aquí demandante señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, solicitados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en el oficio No. 1744 del 22-08-2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Así también, el apoderado demandante en este asunto, solicita medidas cautelares respecto de los demandados, mismos que ya fueron decretados mediante interlocutorio 0431 del 29 de junio del año en curso, y para lo cual se remitieron las comunicaciones pertinentes, inclusive ya fue inscrito el embargo del inmueble hipotecado, y lo que procede es ordenar el secuestro designando para tal efecto el auxiliar de la justicia como secuestre, y comisionar a quien corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que le correspondan a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, mediante oficio número 1411, para su proceso Ejecutivo con Radicado No. 180014003005-2023-00437-00, propuesto por LILIA CONTANZA CALDERÓN LOPEZ, en contra de la aquí demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial, indicándole que es primer embargo de remanentes.

2. NEGAR la inscripción del embargo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante oficio No. No. 279 del 13-09-2023, proceso Ejecutivo Singular, demandante JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE, con Radicado No. 2022-00394-00, contra DORA LUZ ORTIZ MORALES, toda vez que se inscribió el anterior. Comuníquesele mediante oficio.

3. INSCRIBIR el embargo del crédito que cobra el aquí demandante señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, solicitados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en el oficio No. 1744 del 22-08-2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., para el proceso que adelanta dicho Juzgado siendo demandante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, Radicado No. 180014003003-2015-00436-00. Líbrese oficio comunicándole sobre dicha inscripción.

4. NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado demandante, por lo considerado en este proveído.

5. ORDENAR el secuestro del inmueble rural denominado: 1) # La Primavera, 2) #El Tibidabo de la Gloria, y 3) #Villa Sandra, ubicado en la Vereda Canelos, Municipio de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-99181, cuyo embargo se encuentra inscrito.

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice la diligencia de secuestro al inmueble antes identificado. Para el efecto de la diligencia désignese como secuestre a la Sociedad Auxiliar de la Justicia señor **ALIRIO MENDEZ CERQUERA**, email aliriomende@gmail.com, celular 3142943726 y 3114824811, entéresele de esta designación, conforme al artículo 49 C.G.P. y en caso de aceptar la designación, le dará posesión el comisionado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564f8a2789d391310b7136b2c520828fad5b03316bc85f7c33ef1203502876**

Documento generado en 19/10/2023 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular -Acumulado
Demandantes: **LUIS FERNANDO MARROQUIN ÁLVAREZ Y OTRA**
Demandada: **MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**
Asunto: Petición Seguir Adelante Ejecución
Cuaderno: 1 Digital
Radicación: No. 2022-00228-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

En escrito que antecede el apoderado de LUIS FERNANDO MARROQUIN ÁLVAREZ, manifiesta que, en su calidad de apoderado del demandante, solicita dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es; seguir adelante la ejecución.

Lo peticionado no es procedente en razón a que, mediante interlocutorio del 29 de septiembre de 2022, que decretó la acumulación de demandas, numeral SEPTIMO, se ordenó emplazar a todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer en este asunto, para lo cual se libró el edicto respectivo, sin que hasta la fecha se hubiese allegado la constancia de publicación.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

DENEGAR lo peticionado por el abogado del demandante LUIS FERNANDO MARROQUIN ÁLVAREZ, por lo considerado en líneas precedentes.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a8b925289223bc17ba118c73382d71ae3402bafa838b25ca9ef314bb861daf83**

Documento generado en 18/10/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>